

GRUPO DE PARTICIPACION Y SERVICIO AL CIUDADANO

Informe documento en discusión

Proyecto de Resolución "Por la cual se establecen los procedimientos para el control a la compensación por el transporte de combustibles Líquidos en municipios considerado como zona de frontera".

Fecha de inicio de publicación: 31 de Diciembre de 2014
Fecha fin de publicación: 19 de Enero de 2015
Solicitante: Dirección de Hidrocarburos

Medios de divulgación: Portal Web www.minminas.gov.co en:
• Módulo de Noticias.
• Módulo de Foros: MinMinas/
Atención al Ciudadano/Foros

Medios de recepción comentarios: Correo. pciudadana@minminas.gov.co
Foros

Publicación

Se publicó la noticia, enlace directo al foro donde se presentó el documento en discusión, tal cual se evidencia en el siguiente enlace e imágenes.

<http://www.minminas.gov.co/foros?idForo=1013543>



Procedimiento para el control de combustibles en zona de frontera.

El Ministerio de Minas y Energía somete a discusión el proyecto de la resolución "Por la cual se establecen los procedimientos para el control a la compensación por el transporte de combustibles..."

miércoles 31 de diciembre de 2014, Cundinamarca, Bogotá D.C., Fuente: MinMinas

Sector: *General*

Foros Enero de 2015

Procedimiento para el Control de Combustibles en zona de frontera

Sector Hidrocarburos

Fecha Inicio 31 de diciembre de 2014

Fecha Fin 19 de enero de 2015

En cumplimiento a lo señalado en el numeral 8 del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el Ministerio de Minas y Energía se permite poner a disposición de la ciudadanía y demás interesados, el proyecto de resolución "Por la cual se establecen los procedimientos para el control a la compensación por el transporte de combustibles Líquidos en municipios considerado como zona de frontera".

Documento propuesta:

Proyecto de Resolución "Por la cual se establecen los procedimientos para el control a la compensación por el transporte de combustibles Líquidos en municipios considerado como zona de frontera".

Las observaciones y propuestas al referido proyecto deberán realizarse por medio de este foro o escribiendo al correo electrónico pciudadana@minminas.gov.co hasta el día **19 de enero de 2015**.

Comentarios recibidos de la Ciudadanía

A través del correo electrónico pciudadana@minminas.gov.co se recibió un (1) comentario.

Comentario 1

Fecha recepción: 19 de enero de 2015

Hora: 18:53 pm

Buenas tardes, adjunto envío los comentarios al proyecto de resolución de procedimiento para el control de combustible en zona de frontera.

Gracias,

"DIA A DIA TRABAJANDO POR UN FUTURO MEJOR"

**ADICONAR
FENDIPETROLEO NARIÑO**

San Juan de Pasto, 19 de enero de 2015.

Doctor
CARLOS DAVID BELTRÁN
Director de Hidrocarburos
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
E. S. D.

REF.: OBSERVACIONES Y COMENTARIOS AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL CONTROL A LA COMPENSACIÓN POR EL TRANSPORTE DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS EN MUNICIPIOS CONSIDERADOS COMO ZONA DE FRONTERA.

Cordial saludo,

ADICONAR – FENDIPETROLEO Nariño siempre ha considerado que los controles establecidos por el Estado al ejercicio de la distribución minorista y transporte de los combustibles líquidos derivados del petróleo, además de ser expresión del estricto y debido cumplimiento de la normatividad vigente para el sector, redundan en ser muestra de la transparencia con que la generalidad del sector minorista ejerce su actividad.

No en vano este Gremio ha participado con constancia en la discusión previa a la constitución de cualquier mecanismo de control a establecerse para la correcta prestación de un servicio público por demás reglado y sometido a la vigilancia estatal, pero que curiosamente ha estado siempre bajo la lupa incesante de la ciudadanía. Claro está que las condiciones de los últimos meses no han sido ciertamente las más beneficiosas para el crecimiento general del sector, sino por el contrario, la crisis causada por la escasez de combustible compensado en Nariño conllevó a que injustamente se señalara a los distribuidores minoristas como los primeros responsables de tal situación.

Es por ello, se reitera, que a este Gremio le merece considerar como benéfica cualquier medida que a la postre genere confianza en la ciudadanía sobre la correcta prestación de un servicio que suscite bienestar en la comunidad.

Razón más que suficiente para solicitar que esta vez no sea excepción a que el Ministerio de Minas y Energía programe unas mesas de trabajo, con el sector, con autoridades locales y departamentales, de Policía, entre otras, y se fijen reglas claras sin llegar a imponer aspectos que solo busquen afectar los intereses de los transportadores y minoristas de Nariño.

Así entonces, en lo que respecta al proyecto de Resolución "Por la cual se establecen los procedimientos para el control a la compensación por el transporte de combustibles líquidos en


**ADICONAR
FENDIPETROLEO NARIÑO**


municipios considerado como zona de transporte” se presentan a continuación comentarios específicos al contenido de algunos artículos, como también algunas sugerencias de cambio en la redacción, pues no se puede desconocer que hay aspectos que de entrar a regir desmejorarían injustamente las condiciones del ejercicio de la actividad.

Previo a ello se exponen algunas consideraciones generales de importancia a tenerse en cuenta antes de que la futura resolución nazca a la vida jurídica:

1.- Existe la duda razonable sobre el tratamiento que debe recibir el kerosene como combustible líquido derivado del petróleo, pues a pesar de contar con esa condición, no se ha tenido en cuenta como producto a compensar, aunque en ocasiones ha sido descontado de los cupos de las EDS que lo comercializan. Por ello debería realizarse la debida aclaración sobre este aspecto.

2.- En lo que concierne a los sendos porcentajes de biocombustibles que se mezclan con los combustibles líquidos derivados del petróleo, existe una clara contradicción que ha perjudicado a los distribuidores minoristas: si bien el 10% y 8% de sustancia orgánica que se mezcla con el ACPM y la Gasolina, respectivamente, no se tienen en cuenta a la hora de realizar la compensación al transporte, estos si son incluidos en los volúmenes máximos o cupos que se asignan a cada EDS. Entonces, o bien se deberían excluir del cupo de cada EDS y ser adicionado a este o bien compensar su transporte.

3.- En la actualidad rige como mecanismo de “Control e Inspección al transporte de Combustibles líquidos desde Yumbo hasta San Juan de Pasto” el documento POC-POC-I-219 del 8 de marzo de 2013, discutido por este Gremio y ECOPELROL, con muy buenos resultados en su aplicación.

Por ello solicitamos tenerlo en cuenta para ser adoptado integralmente como Resolución por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, considerando que parte de su contenido es adoptada por el proyecto en discusión y que es diametralmente más completo en la consideración de las hipótesis que se podrían presentar en el transporte del combustible desde la planta de abastecimiento ubicada en el Municipio de Yumbo (Valle del Cauca) y San Juan de Pasto (Nariño).

4.- Sería muy valioso realizar una mesa de discusión en la que participen los distribuidores minoristas de Nariño, con la compañía y representación de ADICONAR – FENDIPETROLEO Nariño y demás agentes de la cadena, directa o indirectamente involucrados con la puesta en marcha del presente proyecto de resolución. Una actividad en dicho sentido sería muy beneficiosa para establecer los alcances reales de este tipo de medidas y le daría la necesaria legitimidad en todo el sector a la disposición en cuestión.

Veamos entonces a continuación los comentarios específicos al proyecto de Resolución en


FENDIPETROLEO NARIÑO

ADICIONAR

cuestión, exponiendo en este documento solo los artículos sobre los que se realizó los respectivos comentarios (en letra mayúscula, cursiva y con resaltado en amarillo se propone apartes de redacción y en letra resaltada en negro se hace los comentarios respectivos):

- Artículo 7: El operador del puesto de control no podrá autorizar una compensación, cuando advierta que el carro tanque que se presenta para inspección, no cuenta con la póliza de seguros exigida en el Decreto 4299 de 2005. En este sentido, éste deberá consultar la información de la póliza en el SICOM **O SOLICITAR A LA ESTACIÓN DE SERVICIO QUE SOLICITÓ EL COMBUSTIBLE, LA ACREDITACIÓN POR CUALQUIER MEDIO IDÓNEO DE QUE EL CARROTANQUE CUENTA CON DICHA PÓLIZA Y DE QUE LA MISMA SE ENCUENTRA VIGENTE DURANTE TODO EL TIEMPO EMPLEADO EN EL TRANSPORTE DEL COMBUSTIBLE. SI SE EVIDENCIA LA INEXISTENCIA DE LA PÓLIZA DE SEGUROS EXIGIDA EN EL DECRETO 4299 DE 2005, NO SE AUTORIZA LA COMPENSACIÓN.**

O la siguiente redacción:

EL OPERADOR DEL PUESTO DE CONTROL SE ABSTENDRÁ DE EMITIR CUMPLIDOS CUANDO OBSERVE QUE LA PÓLIZA DE SEGUROS PARA LOS CARROTANQUES DE QUE TRATA EL DECRETO 4299 DE 2005, ESTÁ PRÓXIMA A VENCER, Y QUE DE MANERA PRUDENCIAL NO CUBRA LA REALIZACIÓN TOTAL DEL VIAJE.

Comentario:

Hay que tener en cuenta los conocidos inconvenientes que suele presentar la plataforma SICOM, por lo cual no sería apropiado que solamente se permita consultar la información de la póliza por dicho medio, pues además el mismo suele requerir de bastante tiempo para la actualización de los datos allí contenidos. Dejarlo así sería desfavorable a los minoristas, quienes no tienen la responsabilidad en el manejo de dicha herramienta.

Recuérdese además, que jurídicamente en nuestro sistema procesal, no existe tarifa legal probatoria, es decir, que no se exige de una sola forma de prueba para la comprobación de algún asunto en particular.

Por el contrario, existe en nuestro ordenamiento jurídico la libertad probatoria, lo que debe entenderse como la autorización para demostrar los hechos con cualquier medio de prueba.

Ello debe tenerse en cuenta obligatoriamente en la redacción del presente artículo.

- Artículo 8: No procede la compensación cuando se presentan dos o más cumplidos para la misma EDS dentro de un mismo recorrido o despacho de combustible **Y POR UN MISMO PRODUCTO**. En consecuencia, no es posible que un mismo vehículo carro tanque presente más de una guía de transporte, más de una factura y más de un cumplido para un mismo recorrido **POR UN MISMO PRODUCTO**. El Operador del Puesto de Control se debe abstener de compensar cuando se


**ADICONAR
FENDIPETROLEO NARIÑO**


presente esta hipótesis e informará al Ministerio de Minas y Energía – Dirección de Hidrocarburos.

Comentario:

Es evidente el cambio que se pretende introducir a este respecto, pues en la actualidad se expide un cumplimiento por cada producto y así debería continuar, razón de la sugerencia de redacción. Entiéndase que es necesaria la expedición de un cumplimiento por cada producto, por control, del estado, de las autoridades del transportador y del minorista.

- Artículo 9: En caso de pérdida del cumplimiento, el representante legal o propietario de la EDS, debe presentar la denuncia interpuesta ante la **AUTORIDAD COMPETENTE** Policía Nacional. **SI ESTO OCURRE ANTES DEL VIAJE SE SOLICITARÁ UN NUEVO CUMPLIDO, SI OCURRE DESPUÉS DE REALIZADO EL VIAJE SE EXPEDIRÁ UNO NUEVO Y SE PROCEDERÁ A SU RECONSTRUCCIÓN.**
- Artículo 10: La presentación del cumplimiento en el puesto de control debe hacerse en los tiempos establecidos. De hacerse de forma extemporánea para su pago en contravía con los tiempos señalados en el presente acto administrativo, no habrá lugar a la compensación.

Comentario:

Habría que analizar hasta qué punto no hay desconocimiento injustificado del derecho al trabajo. También habría que estudiar si es posible limitar desproporcionadamente el pago de una contraprestación por un servicio efectivamente cumplido, esto es, la realización del transporte del combustible. Se debería tener en cuenta otro tipo de “sanción”, por ejemplo, se pagaría la compensación en el próximo mes, pero no negarla.

- Artículo 11: Cualquier tachadura o enmendadura en los documentos exigidos (cumplido, Guía Única de Transporte, factura de venta, etc.), será causal para que el operador del puesto de control no autorice la compensación, **SIEMPRE QUE EL DILIGENCIAMIENTO DEL CUMPLIDO EN LA PARTE DONDE SE HIZO LA TACHADURA O ENMENDADURA, SEA DE RESPONSABILIDAD DE LA ESTACION DE SERVICIO.**

Comentario:

Esto porque no siempre es tarea de la EDS diligenciar todos los campos del cumplimiento. Lo deben llenar en algunas partes, la Policía, los mayoristas, el operador, etc.

- Artículo 12: Cualquier ausencia o inconsistencia de información en los formatos autorizados incluido el cumplimiento, es causal para que el operador del puesto de control no autorice la compensación, **SIEMPRE QUE EL DILIGENCIAMIENTO DEL FORMATO AUTORIZADO O DEL CUMPLIDO EN LA PARTE DONDE EXISTE LA AUSENCIA O INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN, SEA DE RESPONSABILIDAD DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO.**

Comentario:

Se reitera que no siempre es tarea de la EDS diligenciar todos los campos del cumplido.

- Artículo 13: El Distribuidor mayorista tiene la responsabilidad de asegurar el despacho de combustibles de acuerdo con lo señalado en la solicitud realizada en el Sistema de Información de Combustibles - SICOM y a lo estipulado en el documento de cumplido. Dicho documento deberá estar debidamente diligenciado en lo que atañe a los pasos previos al cargue del combustible para proceder con el despacho del producto. La compensación de la totalidad del producto transportado, sólo se pagará hasta tanto se surta la investigación correspondiente y se advierta que no hubo responsabilidad del transportador en la pérdida del combustible.

Comentario:

Lo señalado en subrayas no tiene coherencia con la totalidad del artículo, además, de entrada, hay una evidente PRESUNCIÓN DE RESPONSABILIDAD del transportador en lugar de la debida PRESUNCIÓN DE INOCENCIA y DE BUENA FE. Debe redactarse uno nuevo haciendo referencia a posibles faltantes que en primer término son de responsabilidad del Distribuidor Mayorista.

- Artículo 14: En caso de que el transportador o responsable del producto tenga un volumen menor al registrado en el cumplido, **SIEMPRE Y CUANDO LA CANTIDAD FALTANTE SEA SUPERIOR AL MARGEN DE EVAPORACIÓN Y CONTRACCIÓN DEBIDO AL TRANSPORTE DE APROXIMADAMENTE EL UNO (1) POR CIENTO**, no se compensa el combustible. De lo anterior se dará traslado al Ministerio de Minas y Energía – Dirección de Hidrocarburos, así como a la Policía Nacional.

Comentario:

Hay que tener en cuenta los fenómenos naturales de evaporación y contracción del combustible.

- Artículo 16: El Operador del Puesto de Control debe verificar que el tiempo transcurrido desde la salida del carrotanque de las instalaciones del Distribuidor Mayorista hasta la Oficina Control Pasto, no sea mayor a **33 HORAS** 24 horas o a los plazos definidos en la Guía Única de Transporte, los cuales deben estar en consonancia con los tiempos establecidos en el Plan de Abastecimiento vigente para el Departamento. En el evento en que sea superior el tiempo en cuestión, no se tramitará la compensación por el transporte de combustibles líquidos entre Yumbo y San Juan de Pasto.



ADICONAR FENDIPETROLEO NARIÑO

Comentario:

Este es un punto álgido dentro de la Resolución. Consideramos que no es posible disminuir el tiempo de transporte del combustible. Este tema fue ampliamente discutido y concertado en los procedimientos anteriores, lo contrario sería retroceder en los avances realizados y desconocer la geografía y topografía del Departamento de Nariño. Hay que analizar todas las variables como la larga y extenuante jornada que deben cumplir los conductores de los carro tanques, el estrés que generaría en ellos el esfuerzo por cumplir con el término aquí señalado y los riesgos laborales inherentes a ello. Igualmente la inseguridad bastante conocida del tránsito nocturno por esas vías. Por lo tanto esta disminución -de la manera más respetuosa lo solicitamos- debe eliminarse.

- Artículo 18: El operador del Puesto de Control debe verificar que los volúmenes registrados en la Guía Única de Transporte, la factura generada y con la revisión física realizada a las cisternas del carro tanque, coincidan con el volumen registrado en el cumplimiento. Si hay diferencias, no se aceptará la compensación por el transporte del producto entre Yumbo y San Juan de Pasto, dejando la anotación respectiva a efectos de comunicar este incidente al Ministerio de Minas y Energía. **ESTO SIEMPRE Y CUANDO LA CANTIDAD FALTANTE SEA SUPERIOR AL MARGEN DE EVAPORACIÓN Y CONTRACCIÓN DEBIDO AL TRANSPORTE.**
- Artículo 19: El operador del Puesto de Control debe adelantar en el orden establecido en la presente resolución, una inspección del volumen existente en el carro tanque, y adicionalmente deberá utilizar cinta métrica y tabla de aforo vigente para los carro tanques que pasen por el puesto de control, a fin de verificar que el volumen transportado sea el mismo que este registrado en la factura de venta y la guía única de transporte. Por último, el operador podrá realizar muestra corrida y utilizar cremas Reveladoras de productos claros y agua libre, cuando las verificaciones físicas ofrezcan dudas razonables. Además, dentro de las verificaciones deberá asegurar condiciones de quietud y/o reposo total y/o horizontalidad del nivel del producto. Los carro tanques deben contar con una tabla de aforo volumétrico debidamente certificada por un organismo certificador acreditado por un periodo no superior a dos (02) años.

Comentario:

Consideramos que este nuevo requisito se convierte en otro negocio más para quienes se encargan de certificar tantos aspectos para las EDS y un rubro adicional que los minoristas tendrán que disponer para dar cumplimiento a tantas reglamentaciones. Además, ¿Cuál es el sustento técnico de este nuevo requisito?

Ya los cerca de TRESCIENTOS vehículos que transportan combustible al Departamento de Nariño poseen un aforo, no se justifica bajo ningún punto un nuevo aforo, eso sería traumático tanto para las finanzas del transportador y minorista como para el normal desarrollo de la actividad.



ADICONAR FENDIPETROLEO NARIÑO



La excepción sería cuando el trailer o cisterna hayan sufrido accidente que implique variación en el volumen o se haya realizado alguna modificación a la capacidad de carga.

- Artículo 20: El operador del Puesto de Control debe realizar lectura del API del producto e identificarlo según el siguiente rango: Diésel: 33° - 38° Gasolinas: 56° - 62°. Dicha verificación debe realizarse de manera aleatoria al 5% de los carrotanques que pasen por el puesto de control durante el mes inmediatamente anterior. Dicha situación al ser imputable al distribuidor mayorista, le genera a este la responsabilidad y en consecuencia el producto debe ser devuelto. Como consecuencia, el producto no se compensa. Si se encuentra una situación que éste por fuera de los rangos establecidos, el Operador del Puesto de Control anotará dicha situación con el fin de ponerla en conocimiento del Ministerio de Minas y Energía. **EN ESTE CASO EL MAYORISTA ASUMIRÁ EL COSTO DEL TRANSPORTE EN LOS DOS TRAYECTOS.**
- Artículo 22: El Operador del Puesto de Control verificará que el cumplido, una vez surtido todo el proceso, se está presentando dentro de los **QUINCE (15) días** calendario siguientes desde la fecha de autorización. Si la persona responsable de tramitar la solicitud de compensación no lo hace dentro de los tiempos establecidos, dicha situación genera el **NO trámite** y consecuente pago de la compensación.

Comentario:

Otro punto de bastante importancia dentro del presente proyecto. Como se sabe, el presente reglamento (POC-POC-I-219 del 8 de marzo de 2013) dispone de quince (15) días calendario para solicitar la compensación, y además otorga hasta dos (2) oportunidades en el año para hacerlo extemporáneamente y máximo con tres (3) días calendario de extemporaneidad.

Es un derecho de los minoristas contar con tales excepciones que por cualquier particularidad les puede ser útil.

Se ha manejado correctamente el trámite con el actual término, aceptar las nuevas condiciones sería retroceder, desconocer lo complicado de los traslados dentro de la geografía nariñense, y poner en riesgo el justo pago del transporte. Para esto se debe revisar las estadísticas de la cantidad de cumplidos perdidos en el pasado por este motivo. No vemos cual sea la razón o la justificación para proponerlo así.

- Artículo 26: Por falla mecánica del vehículo, el distribuidor minorista debe hacer una solicitud al Ministerio de Minas y Energía para que se haga el cambio del cabezote y/o remolque ante el SICOM. De presentarse un vehículo sin estar registrado en el SICOM, no se reconocerá la compensación por el transporte de combustible.



ADICONAR FENDIPETROLEO NARIÑO

Comentario:

Solicitamos tener en cuenta todos los problemas que suele presentar la plataforma SICOM y todo el tiempo que requiere realizar cambios dentro de ella y en el ministerio de minas y energía se tenga en cuenta informar a un call center y solicitar cambio ante el operador en Pasto.

- Artículo 30: La ruta establecida será la indicada en el Plan de Abastecimiento aprobado mediante acto administrativo y vigente para el Departamento de Zona de Frontera. No se reconoce la compensación por el transporte de combustible cuando ocurra esta hipótesis. La Oficina de Control Pasto informará dicha situación a la Dirección de Hidrocarburos, así como a las autoridades de Policía. Si el transportador alega demora generada a causa de falla mecánica, falla geológica o interrupción en la vía, debe llamar al Call Center e informar la eventualidad presentada. En este sentido, el transportador debe informar al call center la situación presentada, quienes una vez valorada la información entregada por el conductor, la corroboraran con las autoridades de la Policía Nacional competentes y aprobarán el desvío por una ruta alterna. En todo caso, el Operador del Puesto de Control en el municipio de San Juan de Pasto debe solicitar una certificación de la autoridad de tránsito y transporte que permitan aseverar si en efecto hubo una situación de bloqueo debidamente certificada por la autoridad de tránsito de carreteras. Si no cuentan con dicho documento de certificación, no se autoriza la compensación por el transporte de combustibles.

Comentario:

Este artículo debería redactarse mejor. Para iniciar no es clara cuál es la hipótesis ¿sería el cambio de ruta? Si es así, es claro que no se debe compensar.

La eventualidad que sigue debe separarse, es decir, en caso de falla geológica y obligue a cambiar la ruta se informa al call center.

Para falla mecánica ya está reglado: se informa al call center y se lleva certificación de autoridad competente en el reverso de la guía.

La certificación la debe solicitar el operador, por tal razón el final del artículo debe llegar hasta la solicitud de la certificación a las autoridades. Ésta no es ni debe ser responsabilidad del transportador ni del minorista a quien se le está dejando la carga injustificada de la prueba.

Tener en cuenta que en ocasiones las autoridades señaladas en este artículo no tienen los recursos inmediatos para generar dichos certificados.

SON CARGAS DESPROPORCIONADAS PARA EL DISTRIBUIDOR MINORISTA.



ADICONAR FENDIPETROLEO NARIÑO



- Artículo 32: Si se excede el tiempo otorgado por el MME **(33 HORAS)** (24 horas) o el señalado en la Guía de Transporte para transportar el producto desde Yumbo – Pasto de conformidad con el Plan de Abastecimiento no se reconoce la compensación por el transporte de combustibles. Adicionalmente, se debe poner a disposición de la Policía Nacional.

Comentario:

No es posible admitir que se pretenda dejar a disposición de la policía u otra autoridad al transportador por este motivo. De entrada hay un evidente prejuicio y presunción de responsabilidad, pues el tiempo no demuestra mal manejo del producto ni por ello se raya en la ilegalidad y menos se tipifica un delito.

Una disposición como esta requiere de fundamento en una norma de rango LEGAL. ¿Si se pone al transportador a disposición de la policía nacional, cual es la LEY DE LA REPUBLICA en la cual se basa una restricción de la libertad? ¿Ante que autoridad y por qué motivo se haría un debido control de garantías?

Se reitera, expedir una disposición como ésta no le compete a un Ministerio de Estado. Es materia reservada a la Ley, a expedirse por el Congreso de la República.

- Artículo 34: De ocurrir un cierre de vía y/o desastre que tenga una vigencia igual o superior al término de 8 días calendario para compensar el Cumplido, el Ministerio de Minas y Energía, se ampliará el término hasta por 4 días calendario. Vencido estos plazos no se tramita la compensación.

Comentario:

Igualmente sería necesario identificar si se responsabiliza al minorista de asuntos que se salen de su órbita funcional. Estas hipótesis son hechos fortuitos o de fuerza mayor, imprevisibles e irresistibles para las EDS.

- Artículo 39: El distribuidor minorista solicita al distribuidor mayorista por error un producto diferente al que solicitó en el cumplido, a lo cual el Operador del Puesto de Control no podrá autorizar una situación de esta naturaleza. En ese orden de ideas, el Distribuidor Minorista deberá realizar una nueva solicitud. Si el Distribuidor mayorista acepta una modificación en cuanto al producto solicitado en el SICOM y el entregado, está cometiendo una falta que será sancionable a la luz de la normatividad vigente. **(AUNQUE SE DEBE TENER EN CUENTA EN ESTE CASO QUE LO QUE SE COMPENSA POR MANDATO LEGAL ES LA CANTIDAD DE PRODUCTO TRANSPORTADO POR TAL RAZON DEBE EISTIR FLEXIBILIDAD EN CUANTO A CONTINGENCIAS COMO ESTAS).**
- Artículo 40: De presentarse una situación asociada a un menor cargue de combustible respecto delo solicitado en el código SICOM, dicha situación deberá ponerse en conocimiento del Ministerio



ADICIONAR FENDIPETROLEO NARIÑO

de Minas y Energía con el fin de que se adelanten las investigaciones sobre el particular.
(ACLARAR CUANDO ES RESPONSABILIDAD DEL MAYORISTA POR BLOQUEO DEL SISTEMA OTROS ASPECTOS QUE SUCEDEN EN LA REALIDAD)

Parágrafo: El transportador de combustible una vez reciba el producto por parte del distribuidor mayorista, debe verificar que en efecto recibió la cantidad de combustible señalada en la orden de pedido realizada por el distribuidor minorista.

- Artículo 43: Ausencia de algún registro en el Cumplido: No puede existir ningún registro pendiente para el trámite de cumplimiento ante la Oficina Control Pasto. El responsable del trámite del cumplimiento tiene los días establecidos mediante el presente procedimiento para acercarse con la documentación requerida, y continuar con el proceso ante el Ministerio de Minas y Energía – Dirección de Hidrocarburos. (ESTO ES ADMISIBLE SIEMPRE Y CUANDO SEA RESPONSABILIDAD DEL MINORISTA, DE LO CONTRARIO SE DEBE COMPENSAR Y EL MINISTERIO ADELANTARÁ UNA INVESTIGACIÓN CONTRA EL RESPONSABLE).
- Artículo 49: Ante la pérdida de la Guía de Transporte de Combustible y/o Cumplido, no es posible reconocer la compensación. El responsable por la pérdida del cumplimiento y/o guía única de transporte, debe reportar inmediatamente esta situación a la Oficina Control Pasto para evitar que se haga uso indebido de este documento, así como a las autoridades de la Policía Nacional. **SE DEBE RECONSTRUIR EL DOCUMENTO PREVIA DENUNCIA JURAMENTADA ANTE LAS AUTORIDADES RESPECTIVAS Y ANULAR EL NÚMERO CONSECUTIVO O REFERENCIA DEL DOCUMENTOS EXTRAVIADO.**
- Artículo 57: El Operador del Puesto de Control deberá poner en conocimiento cualquier situación que sea susceptible de ser investigada por la Policía Nacional con relación al incumplimiento de cualquiera de las conductas señaladas en el presente articulado, con el fin de que inicien las investigaciones penales correspondientes.

Comentario:

En Colombia no le corresponde realizar la investigación penal a la Policía Nacional, sino en virtud de mandato expreso de la Fiscalía General de la Nación para que la primera actúe en funciones de POLICÍA JUDICIAL, aspecto diametralmente distinto a que realice actividades de investigación de manera autónoma, lo cual por extracción legal es prohibido, so pena de configurarse un abuso de autoridad o una extralimitación de funciones. La Policía Nacional puede actuar, por supuesto, como emisario de la noticia criminal u acto o conducta que en su adecuado criterio, y teniendo en cuenta las reglas de la experiencia y la sana crítica, se presuma delictuosa.

- Artículo 58: En el caso que el operador del puesto de control autorizado por el Ministerio de Minas y Energía haya negado el beneficio de la compensación en cualquiera de las hipótesis de la presente resolución, el interesado podrá elaborar un documento en el que solicite la revisión de la decisión. Dicha solicitud será trasladada por medio del Operador del Puesto de Control, quien



ADICONAR FENDIPETROLEO NARIÑO



aportará los documentos de soporte al Ministerio de Minas y Energía – Dirección de Hidrocarburos para que se resuelva el punto objeto de discusión.

Anexar un artículo en el sentido que la mayorista deberá antes de iniciar el proceso de cargue revisar los documentos previos como la autorización y el cumplimiento, si faltare algún proceso en el control como el primer paso, se abstendrá de cargar hasta tanto se subsane esta situación por parte del transportador o distribuidor minorista.

Espero en nombre de la Junta directiva, asociados, transportadores en general que estos comentarios se tengan en cuenta para que en conjunto administrador y administrado trabajando con normas claras podamos entregar a la comunidad Nariñense combustibles compensados con la confianza requerida.

Ratificamos finalmente la solicitud de que antes de aprobar y entrar a la vida jurídica cualquier decisión se concierte con el sector. Para ello se deben programar de inmediato las mesas de trabajo mencionadas anteriormente, por lo cual anticipamos nuestros más sinceros agradecimientos.

Señor Director, con toda atención,

LUISA FERNANDA HURTADO BERNAL

Coordinadora Encargada Grupo de Participación y Servicio al Ciudadano
Original firmado

Proyecto y reviso: Leonardo Garzon Rico
Aprobo: Luisa Fernanda Hurtado Bernal.